

Recebido: 12.08.2023

Aprovado: 05.09.2024

<https://doi.org/10.1590/2317-6172202504>

•••

**EDITORES RESPONSÁVEIS**

Catarina Helena Cortada Barbieri  
(*Editora-chefe*)

DESK REVIEW.

Pedro Salomon Bezerra Mouallem  
(*Editor-chefe*)

DUAS DECISÕES EDITORIAIS, INCLUINDO A  
DECISÃO FINAL.

•••

**1** Universidad Tecnológica de  
Bolívar, Cartagena de Indias,  
Bolívar, Colombia

<https://orcid.org/0000-0001-5283-7601>

# Marco hermenéutico del Estado Social de Derecho

HERMENEUTIC FRAMEWORK OF THE SOCIAL STATE OF LAW

MARCO HERMENÉUTICO DO ESTADO SOCIAL DE DIREITO

Juan Sebastián Alejandro Perilla-Granados<sup>1</sup>

**Resumen**

El Estado de Derecho actual se explica desde la prevalencia de la norma escrita, la cual puede ser interpretada desde diferentes teorías del derecho. Una de estas teorías es el antiformalismo, la cual comprende que el derecho tiene una naturaleza abierta y que debe ser complementada desde la realidad, a través de la interpretación auténtica de múltiples fuentes. En relación con el antiformalismo, al Estado de Derecho se le ha dado un alcance social e implica que debe primar el interés general sobre el particular. Esto se asegura desde la movilidad social, que toma como base la garantía de los derechos humanos fundamentales de todas las personas, para que a partir del trabajo se pueda configurar un ciclo de desarrollo apoyado en la solidaridad. En tal sentido, el objetivo de determinar si el Estado de Derecho con alcance social, acogido actualmente por las normas superiores de diferentes países, tiene relación directa con las pretensiones de desarrollo materializadas con la movilidad social. El artículo se fundamenta en un enfoque de investigación hermenéutico crítico, que implementa métodos de investigación cualitativa cuya principal estrategia de recolección de información es la revisión documental.

**Palabras clave**

Estado de Derecho; Estado Social; movilidad social; antiformalismo; derechos humanos fundamentales.

**Abstract**

The current State of Law is explained from the prevalence of the written norm, which can be interpreted from different theories of law. One of these theories is anti-formalism, which understands that the law has an open nature and that it must be complemented from reality, through the authentic interpretation of multiple sources. In relation to anti-formalism, the State of Law has been given a social scope and implies that the general interest must prevail over the individual. This is ensured from social mobility, which is based on the guarantee of the fundamental human rights of all people, so that from work a cycle of development supported by solidarity can be configured. In this sense, the objective of determining if the State of law with a social scope, currently accepted by the higher standards of different countries, is directly related to the development claims materialized with social mobility. The article is based on a critical hermeneutic research approach, which implements qualitative research methods whose main information gathering strategy is documentary review.

**Keywords**

Law State; Social State; social mobility; anti-formalism; fundamental human rights.

**Resumo**

O atual Estado de Direito se explica a partir da prevalência da norma escrita, que pode ser interpretada a partir de diferentes teorias do Direito. Uma dessas teorias é o antiformalismo, que entende que o Direito tem caráter aberto e que deve ser complementado a partir da realidade, por meio da interpretação autêntica de

**COMO CITAR ESTE ARTIGO**

PERILLA-GRANADOS, Juan Sebastián Alejandro. Marco hermenéutico del Estado Social de Derecho. *Revista Direito GV*, São Paulo, v. 21, e2504, 2025. <https://doi.org/10.1590/2317-6172202504>

*múltiplas fontes. Em relação ao antiformalismo, o Estado de Direito ganhou um escopo social e implica que o interesse geral deve prevalecer sobre o individual. Isso é assegurado a partir da mobilidade social, que se baseia na garantia dos direitos humanos fundamentais de todas as pessoas, para que a partir do trabalho se configure um ciclo de desenvolvimento apoiado na solidariedade. Nesse sentido, o objetivo de determinar se o Estado de Direito com alcance social, atualmente aceito pelos padrões superiores de diferentes países, está diretamente relacionado às reivindicações de desenvolvimento materializadas com mobilidade social. O artigo é baseado em uma abordagem de pesquisa hermenêutica crítica, que implementa métodos de pesquisa qualitativa cuja principal estratégia de coleta de informações é a revisão documental.*

**Palavras-chave**

*Estado de Direito; estado social; Mobilidade social; antiformalismo; direitos humanos fundamentais.*



Este é um artigo publicado em Acesso Aberto (*Open Access*), sob a licença *Creative Commons Attribution 4.0 International* (CC BY), que permite copiar e reproduzir o material em qualquer meio ou formato, sem restrições, desde que o trabalho original seja corretamente citado. Autores de textos publicados pela *Revista Direito GV* mantêm os direitos autorais de seus trabalhos.

## INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

En el contexto global actual existen diferentes alcances para los Estados, que dependen, en gran medida, de los acuerdos políticos a los cuales se haya llegado en cada país al escribir la norma superior. Esto ha llevado a que en la actualidad coexistan a nivel internacional diferentes modelos de Estado, unos centrados en aspectos referentes a la producción normativa, otros centrados en los medios de producción y otros en relación con la toma de decisiones. Incluso, estos diferentes criterios han llevado a que se presenten conjugaciones eclécticas entre diferentes tipos de Estado, que generan un marco de actuación para los diferentes conglomerados sociales. Uno de estos particulares alcances corresponde al Estado de Derecho, el cual toma especial relevancia en el contexto occidental y encuentra sus influencias en el denominado norte global, conformado por Europa y Estados Unidos.

Esto se justifica al considerar que, desde los albores del Siglo XVIII, el contexto europeo dio un giro hermenéutico desde la escuela del naturalismo a la escuela del positivismo y resaltó la importancia de la norma escrita para regular desde el Estado. Se trata de un asunto que no ha cambiado radicalmente desde ese momento, pues una marcada generalidad del contexto occidental encuentra en las disposiciones jurídicas positivizadas una pretensión de seguridad; se tiende a creer que entre más normas escritas se tengan, las sociedades adquieren mayor posibilidad de desarrollo, estabilidad y prosperidad. Estos criterios llevan a que se fortalezca el formalismo como iusteoría, de tal manera que se propende por asegurar un derecho con aspiración de perfección, creado por el legislador tradicional y exigiendo interpretaciones miméticas por parte de los operadores jurídicos.

Lo interesante del asunto es que el Estado de Derecho ha sido acogido en diferentes países, donde se le ha dado un énfasis concreto según las condiciones contextuales desde las cuales se lee; es como si el nombre del Estado de Derecho se le asignara un apellido por parte de cada conglomerado social. Ese apellido jurídico varía dependiendo de los fines que persiga la norma superior de cada país y uno de ellos lo constituye el alcance social, como una materialización del interés general sobre el particular. Este alcance social del Estado de Derecho lleva a hacer un énfasis en la realidad desde y para la cual se estructura, pues las normas escritas exigen una utilidad práctica hacia el conglomerado social. Se trata de una iusteoría antiformalista, según la cual el derecho se entiende como un marco abierto que puede ser interpretado auténticamente desde la realidad con la vinculación de múltiples fuentes.

...

1 El trabajo que dio origen a este artículo fue desarrollado en el Grupo de Investigación de Justicia Global de la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica de Bolívar (Cartagena), con el apoyo de los estudiantes del Semillero de Investigación en “Derecho y Administración de Justicia”.

De ahí que en el contexto actual se encuentre el Estado de Derecho Social como compromiso imperativo de diferentes normas constitucionales, pero en ocasiones la expresión del interés general sobre el particular que lo inspira resulta tan ambiguo como inaplicable. Así, y considerando que el Estado debe contribuir al desarrollo de un país, se cuestiona si este alcance particular del Estado de Derecho tiene alguna relación con la movilidad social. Por lo tanto, este artículo de investigación busca responder la siguiente pregunta: ¿el Estado de Derecho con alcance social, acogido actualmente por las normas superiores de diferentes países, tiene relación directa con las pretensiones de desarrollo materializadas con la movilidad social? Sobre esta pregunta se formula una hipótesis positiva, pues se considera que la movilidad social, propia del desarrollo pretendido actualmente, sí tiene una relación directa con el alcance social que desde países concretos se le ha dado actualmente al Estado de Derecho.

Para validar esta hipótesis, que pretende responder a la pregunta de investigación, se formula el siguiente objetivo general: determinar si el Estado de Derecho con alcance social, acogido actualmente por las normas superiores de diferentes países, tiene relación directa con las pretensiones de desarrollo materializadas con la movilidad social. Para estos efectos, se acogen como objetivos específicos de investigación y, al mismo tiempo, como estructura del presente artículo, los siguientes: primero, delimitar el Estado de Derecho vigente en la actualidad en diferentes países desde la iusteoría del formalismo; y segundo, establecer el alcance social del Estado de Derecho en el marco de la iusteoría del antiformalismo actualmente vigente en diferentes países.

Esta investigación adopta un enfoque hermenéutico-crítico, basado en métodos cualitativos de investigación y aplicando la revisión documental como principal fuente de recolección de información. Este diseño metodológico implica que se hace en la primera sección una interpretación de teorías referentes al Estado de Derecho actual, generando reflexiones fundamentadas que serán abordadas en la segunda sección. Esto significa que se establece un marco hermenéutico en la parte inicial, se reflexiona sobre el asunto delimitado teóricamente desde elementos cualitativos y se formulan conclusiones desde la crítica fundamentada en trabajos de investigación previamente publicados. Téngase en cuenta que la revisión documental se hace sobre trabajos publicados en revistas científicas, con una ventana de observación esperable de los últimos cinco años respecto de la elaboración de este artículo.

## 1. EL ESTADO DE DERECHO COMO COMPROMISO FORMALISTA

El Estado de Derecho, como institución jurídica vigente actualmente, acoge el imperativo de la obligatoriedad de la norma escrita para regular y reglamentar el conglomerado social. Esto implica que las normas superiores, generalmente de alcance constitucional, fijan un marco normativo positivo a manera de regulación (Sandoval, 2023). En ese marco, el legislador tradicional, generalmente el Parlamento o Congreso, reglamenta las condiciones concretas para

ejercer los imperativos superiores (Campos, 2024). De ahí que las condiciones sociales estén plenamente controladas desde la norma escrita y, se considera en tal sentido, se reduce la posibilidad de arbitrariedad por los gobernantes de turno o cualquier otro operador jurídico (Vargas, 2023). Se trata de una estrategia que no solamente garantiza compromisos en torno a la libertad, sino que propugna por una seguridad jurídica en las relaciones que se gestan entre el conglomerado social y en torno al poder que ostenta el Estado.

En atención a estos fundamentos del Estado de Derecho, se ha considerado, desde una perspectiva altamente cuestionable, que es una consecuencia directa de la Revolución Francesa. Así, tiende a considerarse que el Estado de Derecho reemplaza de forma relativamente inmediata al Estado monárquico, para que las normas jurídicas no provengan del capricho del Rey, sino que sean una construcción política con amplia participación del pueblo (Chuncha, 2023). Lo cuestionable de este asunto es que, en la Revolución Francesa, el pueblo es una categoría ambigua, pues de él hacen parte sujetos con características muy diferentes y, por lo mismo, con intereses muchas veces contrapuestos (Osta, 2021). De manera específica, en el pueblo se acogían dos clases sociales distantes desde el acceso a la propiedad privada: los burgueses, dueños de los medios de producción; y los plebeyos, que desde condiciones muy precarias trabajaban para los medios de producción existentes.

En este sentido, quienes tenían una afectación negativa directa con las decisiones del monarca eran los burgueses, pues los altos tributos que se exigían por parte de la corona impactaban en quienes efectivamente tenían propiedad privada (Sáez; Marçal, 2020). Así, los burgueses crean la problemática categoría de pueblo, en función de la cual los burgueses se organizan en contra del Estado monárquico y a favor de los intereses de quienes ostentaban los medios de producción (Straehle, 2022). No se pretenden deslegitimar los aportes de la Revolución Francesa en el reconocimiento de derechos, sino evidenciar que luego de ella surgió el Estado Burgués democrático y no el Estado de Derecho propiamente dicho (Mora, 2022). Esto significa que, una vez derrocado el monarca, al poder ascendieron los burgueses y desde allí aportaron al beneficio de sus intereses con normas marcadamente consuetudinarias. Y ante la posible crítica de los plebeyos, se determinó que la democracia aseguraría participación equitativa por parte de todos en la toma de decisiones.

La burguesía impulsó la Revolución Francesa para promover sus intereses de clase. Por ello, presentó como universal la igualdad, a través de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero pronto la desmintió en el desarrollo de la legislación más compleja (Quiroz, 2022, p. 723).

Por lo mismo, esa democracia no era un asunto realmente generalizado, pues existían requisitos para poder participar en la toma de decisiones. Tales requisitos giraban en torno a las características propias de los burgueses, una de las cuales es tener propiedad privada; quienes podían votar eran quienes tenían propiedad privada, es decir, los burgueses y no los

plebeyos, que en ese tiempo empezaron a llamarse proletarios (Londoño; Guzmán, 2023). Esto evidencia que el cambio del Estado monárquico no representó la pretendida transformación social a favor del conglomerado social en su conjunto, sino el cambio de élite que tomaba las decisiones desde su propia cosmovisión de la realidad (Pachón, 2023). Y luego de varios años en el poder, los burgueses encontraron que ostentar un cargo estatal no representaba tanto beneficio económico como sí lo hacía la participación directa en el mercado y surge ahí el Estado de Derecho.

Cuando los burgueses que ostentaban el poder en el Estado deciden volver al mercado, deben asegurar la manera de irse del poder sin perder el poder. Fue cuando se identificaron las normas escritas como una estrategia muy útil, dado que, si las normas escritas son obligatorias e inmodificables, no es muy relevante quién llegue a gobernar (Carrillo; Caballero, 2021). Por lo mismo, los burgueses empezaron a crear normas escritas en torno a sus propios beneficios, las cuales, desde la visión de los derechos civiles clásicos, pretendieron proteger al máximo la propiedad privada (Charney; Nuñez, 2024). Así, surge el Estado de Derecho con un énfasis del liberalismo clásico, pues se pretende garantizar a través de la norma escrita la propiedad privada, característica por excelencia de los burgueses (Iglesias, 2023). Y estas normas indicarían una obligatoriedad que no podría ser modificada, sino acatada de manera estricta, pues se planteó como un nuevo derecho aparentemente transformador.

Sobre el particular, debe advertirse que las normas escritas en ese momento estaban dispersas, sin atender a lo que desde la actualidad se considera técnica legislativa. Tal dispersión hacía difícil la comprensión y aplicación del naciente Estado de Derecho, motivando con el tiempo a generar una organización en códigos. Los códigos, en particular el civil relacionado con la propiedad privada, permitieron no solamente comprender y aplicar el derecho, sino también trasplantarlo a otros contextos extranjeros (Hinestrosa, 2022). Uno de esos contextos que acogió el Estado de Derecho junto a sus normas civiles organizadas en códigos fue el latinoamericano, bajo una pretensión de consolidarse como Estados aparentemente desarrollados. Sin embargo, los trasplantes transnacionales llevaron a conjugar diferentes escuelas jurídicas propias de la realidad europea desde criterios no necesariamente rigurosos, llevando a la consolidación de nuevas teorías del derecho que con el tiempo serían aceptadas en alta medida desde la perspectiva global (Bonilla, 2022).

Un caso típico de trasplante legal consiste en aquella situación en la que el legislador de un país promulga una nueva regla que sigue en gran medida la regla de otro país. Sin embargo, el trasplante puede no ser un evento único sino un proceso continuo y puede involucrar no solo al legislador sino también a otros actores como académicos y profesionales del derecho [...] si se asume que la incorporación de elementos foráneos al sistema jurídico nacional debiese seguir alguna estructura proveniente de la ciencia jurídica, y si, además, se acepta que el método comparado pertenece a esta, entonces la

constatación de la ausencia de método en un dado proceso legislativo impide proyectar el éxito que ha tenido el trasplante (Morales, 2023, p. 83).

De manera específica se debe considerar que, como consecuencia de los trasplantes normativos entre diferentes realidades, el Estado de Derecho empezó a ser interpretado desde la teoría del formalismo. Esta teoría del derecho contempla desde una escuela positivista que el derecho tiene una aspiración de perfección, pues en él encuentran respuestas las diferentes situaciones presentes en el conglomerado social (Etcheverry, 2021); lo que está contemplado en la norma escrita es válido y lo que no, debe ser omitido y hasta castigado. El Estado de Derecho empieza a entenderse de esta forma como incuestionable, lo cual era una consecuencia esperada de los burgueses al momento de crearlo con la norma escrita (Méndez, 2023). Por lo mismo, desde el formalismo se empezaron a normalizar las disposiciones jurídicas excluyentes de unos frente a otros; por ejemplo, el deseo de las personas no era asegurar igualdad de oportunidades para tomar decisiones, sino conseguir propiedad privada para cumplir el requisito de la democracia de ese tiempo.

Ahora bien, en el caso de que algún individuo o grupo de individuos considere cuestionar esta aspiración de perfección, el Estado de Derecho desde la teoría de formalismo cuenta con una legitimación adicional: el argumento iusnaturalista del legislador tradicional. Se cree que las normas escritas del Estado de Derecho cuentan con ese nivel de perfección, dado que son creadas por autoridades con suficiente soberanía para disponer lo que considerara más conveniente para cada realidad (Beltrán, 2023); esto sugiere que el Estado de Derecho no es caprichoso, sino que desde cuerpos legislativos colegiados se busca garantizar fines superiores que tampoco podrían ser cuestionables. La legitimidad de esas autoridades legislativas puede ser inherente a su función o estar dadas por decisiones colectivas de la democracia representativa, por lo que cualquier modificación se debe dar desde la ley como norma escrita obligatoria (Rabasa, 2020); se acoge la idea según la cual los asuntos de la realidad social deben ser solucionados escribiendo una ley.

En consecuencia, desde el formalismo, el Estado de Derecho originalmente formulado pretenderá que los operadores jurídicos atiendan a sus disposiciones jurídicas escritas lo más rigurosamente posible. Esto es denominado como interpretación mimética, la cual es un criterio hermenéutico para que los sujetos actúen apegados a la literalidad de la norma (Ribero, 2014). Se trata de una conjugación escalonada entre la interpretación exegetica, teleológica, sistemática e histórica, siempre considerando como criterio orientador al legislador tradicional; a los operadores jurídicos no les correspondería proponer, sino repetir lo que dice el legislador, desde sus motivaciones, diferentes normas escritas y según la realidad del tiempo en el cual fue creada la ley (Herdy; Castelliano, 2023). Esto es lo que se denomina seguridad jurídica, pues todos los sujetos tienen reglas aparentemente claras, que al ser obedecidas disciplinadamente llevan a que la sociedad garantice las aspiraciones que tras ella residen. Lo relevante del asunto es que las aspiraciones mencionadas corresponden al alcance que se le otorgue al Estado de Derecho, es decir, a su apellido.

Los Estados por regla general adoptan una estructura que corresponde al ejercicio o expresión de soberanía, es decir, al poder unilateral de organizarse de forma autónoma. Por tal razón, dependiendo [de] la forma soberana que adopte cada Estado en su estructura, se otorgarán las distintas prerrogativas y competencias en las funciones estatales a los órganos que lo conforman (Güechá, 2021, p. 96).

Como se vio, el Estado de Derecho desde su perspectiva formalista fue acompañado inicialmente por un alcance liberal clásico y que se enfocaba en la propiedad privada. Era una consecuencia esperable de la clase burguesa que lo consolidó inicialmente, pues precisamente la propiedad privada era el criterio que los diferenciaba de otras clases sociales y que les aseguraba mayor ejercicio de derechos. Sin embargo, a medida que los derechos civiles clásicos han sido complementados por los derechos humanos y su alcance centrado en las necesidades concretas de cada persona, la teoría del formalismo se ha visto desplazada por la del antiformalismo. Esto ha implicado que el Estado de Derecho reemplaza su alcance por uno más centrado en las condiciones cotidianas del ser humano, sin distinciones como la propiedad privada. El ejercicio de derechos va más allá de la norma escrita y la realidad está en la capacidad de proponer más que de obedecer, por lo cual surge el alcance social del Estado de Derecho que desde el antiformalismo se procede a delimitar.

## **2. EL ALCANCE SOCIAL DEL ESTADO DE DERECHO COMO COMPROMISO ANTIFORMALISTA**

En el contexto occidental actual, el Estado de Derecho permanece como un compromiso axiológico aplicable a diferentes países desde criterios de confianza por parte del conglomerado social. Así, se cree que la norma escrita asegura una protección desde el Estado y para los sujetos que se encuentran en una posición de subordinación (Silva; Ormasa, 2022); la ley es un medio para el reconocimiento de la realidad, su gestión y posibilidad de mejoramiento. Ese mejoramiento se da en la medida en que el interés general prime sobre el particular, por lo que aparentemente la propiedad privada no es el fin en sí mismo, sino el progreso de la sociedad en su conjunto (Portocarrero, 2024; Rendón, 2022); el derecho es para todas las personas y no solamente para unos pocos que lo crean. Más allá de los cuestionamientos sobre quiénes son los que en últimas escriben la ley y desde qué intereses, se trata de un discurso que desde la teoría resulta plausible para empezar a atender las exigencias cotidianas más allá de las dinámicas formalistas.

Es en este sentido que, desde las nuevas concepciones del derecho, el antiformalismo surge como una teoría que se aleja de las concepciones que dotan de perfección a la ley escrita creada por el legislador tradicional. Por el contrario, las leyes se constituyen en un marco hermenéutico que no está en la capacidad de prever todo lo que puede suceder en el conglomerado social (Grisales, 2022); hay múltiples vacíos en las normas, los cuales no han de ser entendidos como una imperfección propiamente, sino como una naturaleza abierta. Esto implica que el derecho en ningún caso será perfecto, solo que sí tiene las condiciones para

adaptarse según cada exigencia social que con el tiempo se configure y para atender a estas nuevas exigencias es que se pueden aplicar múltiples fuentes (Ortega, 2023). El legislador no es el único que crea derecho, porque las leyes no son la única norma jurídica; el derecho también está conformado por sentencias, costumbres, doctrina e incluso contratos. Y es a partir de esas múltiples fuentes que se pueden consolidar interpretaciones auténticas, las cuales pretenden llevar el Estado de Derecho a la realidad.

Nótese, entonces, que el Estado de Derecho sigue fundamentándose en normas escritas, pero no limitadas a la ley del legislador tradicional; una única fuente del derecho no permite atender a las muy variadas exigencias de la realidad social. Por lo tanto, el Estado de Derecho desde el antiformalismo empieza a tener un alcance más amplio, cuya seguridad jurídica no debe ser interpretada desde la generalidad de la realidad, sino desde cada caso en particular (Morris-Bolaño; Isaza-Gutiérrez, 2022); el derecho gestionado por el Estado debe atender condiciones particulares según sus propias características, más que simplemente formular directrices de comportamiento de difícil materialización uniforme (Perilla, 2023). Con esto, las escuelas del positivismo y el naturalismo son complementadas por el realismo, el funcionalismo y el utilitarismo; el nuevo reto es atender a las condiciones sociales para que la ley tenga impactos concretos que sirvan para solucionar exigencias de los sujetos que acuden a él.

El ordenamiento jurídico atribuye a las personas la facultad de crear, modificar y extinguir algunas situaciones jurídicas de interés particular. Tal potestad privada conferida a los individuos posibilita la creación de derechos y obligaciones, lo que incluye la posibilidad de celebrar negocios de distinta naturaleza, pues la autonomía no se manifiesta necesariamente en las instituciones reguladas en las fuentes del derecho (Celis, 2023, p. 118).

Se trata de un criterio hermenéutico novedoso para el Estado de Derecho, en el marco del cual el alcance social se configura. Debe evitarse confundir el alcance social del Estado con las escuelas realistas, funcionalistas o utilitaristas; un Estado Social no es solo el que se fundamenta en la realidad (Rodríguez, 2015). Un Estado Social es aquel que acoge el imperativo según el cual se debe garantizar a todas las personas unos mínimos, para que a partir de ellos puedan trabajar en llegar a los máximos y aporten a la sociedad de forma solidaria (Marín; Trujillo, 2016; Fleury, 2021). Se trata de la conjugación de tres elementos fundamentales: primero, la dignidad materializada en condiciones básicas esperables para el ser humano; segundo, el trabajo como posibilidad para asegurar desarrollos tanto individuales como sociales; y tercero, la solidaridad traducida en aportar al desarrollo social a través de tributos racionalmente establecidos según las condiciones de cada sujeto concreto.

En cuanto al primer elemento, la dignidad humana es el fundamento inicial del Estado Social y se materializa en la medida en que se garantizan a los seres humanos los mínimos esperables. Estos mínimos son entendidos como los derechos humanos desde su alcance

fundamental, que en caso de no ser respetados difícilmente se tendrá la posibilidad de esperar un desarrollo individual de cada sujeto (Ardila, 2019). De ahí que sea menester considerar que el punto de partida del Estado Social no es un asunto comunitario, sino individual; el Estado debe propender por el bienestar de cada sujeto y no de comunidades abstractas que pueden enmascarar vulneraciones de derechos entre muchas personas (Marín, 2017). Y esto es especialmente coherente, dado que, si una persona no tiene mínimos como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, entre otros, será muy difícil pretender que pueda desarrollarse en un Estado concreto.

Por lo tanto, si se le garantizan a cada persona individualmente considerada sus derechos humanos fundamentales, se podrá concluir que en esa sociedad con conjunto se garantizan los derechos humanos fundamentales. Es un cambio de paradigma respecto de visiones tradicionales del ejercicio de derechos, pues, como ya se vio antes, se pretendió en diferentes momentos de la historia hablar del bienestar de categorías abstractas como el pueblo, pero al interior de esa ambigüedad solamente se garantizaba el bienestar de unos sujetos en particular (Agudelo-Henao; Arenas-Silva, 2021). Debe tenerse en cuenta que no es una tarea fácil, pero si un país adopta este modelo de Estado como imperativo deberá trabajar en las estrategias concretas para asegurar la inmediatez de estas condiciones mínimas (Torres, 2017). Y resulta especialmente importante garantizar la base de la dignidad, porque solo cuando ella es consolidada se le puede exigir a las personas avanzar con sus propios méritos en su desarrollo personal.

El concepto y las connotaciones de la dignidad, se ha enriquecido [*sic*], por tanto, a lo largo de los siglos y han ido subrayando el lado humano del mismo dando la base necesaria para asentar el edificio de los derechos humanos. Se ha ido acercando a la esencia de lo humano en contraposición a lo que no lo es, a lo accesorio, lo externo, lo cambiante y lo circunstancial. Esto constituye un hecho radical y determinante, el camino ha sido largo y no exento de cortapisas y controversias, pero se ha afianzado a lo largo de los tiempos. Este protagonismo del respeto a la dignidad de la persona ha impregnado todos los campos sociales (Romero, 2021, p. 5).

En tal sentido, para que una persona pueda desarrollarse a plenitud, necesitará como punto de partida sus derechos humanos fundamentales y esto le permitirá avanzar. El asunto es que el avance materializado en un desarrollo personal no es inmediato, sino que requiere trabajo individual para lograrlo (Hidalgo; Tarapuez, 2023). Una vez que una persona tiene los mínimos asegurados, podrá trabajar y acceder por mérito a mejorar sus condiciones personales; el trabajo permite alcanzar las metas más allá de la garantía de unos básicos que son esperables en un ser humano. Esto se puede entender con un ejemplo que toma la educación como mínimo: no se podrá esperar que una persona sin educación pueda acceder a los mejores trabajos por mérito y desempeñarse plenamente en ellos, al tiempo que no sería previsible

que una persona con educación no trabaje para seguir mejorando sus condiciones personales (Jiménez, 2019). Pero es ahí cuando el Estado debe preocuparse por garantizar condiciones sociales, económicas y culturales de generación de empleo.

Y a medida que cada una de esas personas trabaja con sus mínimos garantizados, es posible exigirle la solidaridad. Significa esto que el Estado Social contempla como importante que quienes tienen puedan aportar a través de tributos, los cuales deberán ser asignados de forma coherente con el nivel patrimonial personal (Sarmiento, 2023). Esto se justifica, por lo menos teóricamente, en que lo que se recoge a través de tributos es invertido por el Estado en la garantía de los mínimos de otros sujetos que carecen de ellos. Tal es el ejemplo del sistema de seguridad social de muchos países, en virtud del cual a las personas que trabajan se les exige hacer aportes al sistema de seguridad social (Correa, 2022). Estos aportes son generalmente porcentajes aplicados a todos los sujetos, independientemente de cuánto devenguen. Si se fija, por ejemplo, el cinco por ciento, todos los que trabajan deberán aportar tal porcentaje respecto de lo devengado y este aporte va a subsidiar a quienes no pueden aportar. Así, quienes trabajan aportan para la prestación del servicio de salud y quienes no pueden aportar lo tienen subsidiado para que una vez garantizados los mínimos puedan trabajar aportando solidariamente.

Y es precisamente en este punto en el que se hace evidente el compromiso del Estado Social con la movilidad social, pues si el ciclo propuesto se cumpliera sin interrupciones, las personas que trabajan y aportan permitirían que se garanticen los mínimos de otros que no los tienen (Reina, 2021). Este aporte a los mínimos aseguraría que todos puedan trabajar para aportar y, si el ciclo continuara eficientemente, llegaría un momento en el cual todos los sujetos del Estado tendrían garantizados sus mínimos (Uribe; Ramírez, 2019). Si todos los que están por debajo de los mínimos logran superarlos con el apoyo de otros, el Estado de Derecho con alcance Social lograría sus aspiraciones a través de las múltiples normas escritas interpretadas de manera auténtica (Celis, 2022). Es un diseño jurídico que, por lo menos desde la teoría constitucional de su formulación, aportaría al desarrollo de las sociedades a través de la movilidad social, al garantizar a todos el avance efectivo más allá de los mínimos exigibles para los derechos humanos.

El espíritu de la movilidad social es reconocer un cambio significativo en la posición social y económica que ocupa un individuo o un conjunto poblacional, en la sociedad. Resulta clave en las discusiones sobre la movilidad social, comprender la necesidad imperativa de generar una promoción o ascenso vertical (de una clase a otra); toda vez que favorecen la justicia, eficiencia e integración social (Ríos, 2023, p. 171).

Resulta en este sentido relevante que el Estado Social vincule la dignidad como un mínimo para cada sujeto individualmente considerado, que una vez garantizada permitiría que las personas trabajen según su propio mérito y aporten solidariamente para que cada país en

conjunto avance desde la movilidad social. Y si esto se acoge a través de normas escritas que no se limitan a la ley formalistamente considerada, se trataría de un Estado de Derecho con un alcance social; se trata de una propuesta que desde la teoría aseguraría el desarrollo de la sociedad en conjunto desde las condiciones específicas de cada sujeto concreto. Para ello los derechos humanos fundamentales ocupan un rol prevalente, donde su garantía no es en sí mismo el fin, sino un mínimo a partir del cual las sociedades mejoran desde fines concretamente planteados y que confluyen en la movilidad social. Se trata de una apuesta que, en caso de ser materializada, llevaría a que la teoría constitucional asegure que la norma escrita alcance un auténtico sentido antiformalista.

## CONCLUSIONES

El Estado de Derecho aparece en el contexto occidental desde la perspectiva del norte global, haciendo referencia concreta a las realidades europeas y norteamericanas. De manera específica, toma fuerza una vez que los burgueses ostentaron el poder del Estado luego de la Revolución Francesa y determinaron la forma de ostentar la protección de su propiedad privada con la norma escrita. Se propone de esta manera a la norma escrita como la solución a las arbitrariedades que un gobernante de turno pueda construir desde su capricho personal, generando así una confianza en una aparente seguridad jurídica para el pueblo en general. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa categoría de pueblo sobre la cual se funda el Estado de Derecho es problemática desde la ambigüedad de su formulación y los fines estatales que pretenden ser garantizados con la norma escrita solo serán evidentes al saber cuál es el alcance que se le da al diseño institucional.

En este sentido, las normas escritas del Estado de Derecho pueden responder a tantos fines como acuerdos políticos gestados en cada país. Para estos efectos, coexisten dos posibilidades teóricas para interpretar el derecho: el formalismo y el antiformalismo. La iusteoría formalista considera que las normas escritas dentro del Estado tienen una aspiración de perfección, dado que es realizado por un legislador tradicional cuyas disposiciones han de ser interpretadas miméticamente. Por su parte, la iusteoría del antiformalismo considera que las normas escritas del Estado tienen una naturaleza abierta y esto significa que hay vacíos dentro de un marco jurídico. Estos vacíos surgen desde la realidad concreta de cada país, por lo cual deberá responderse a cada caso concreto desde la interpretación auténtica de múltiples fuentes. Este enfoque iusteórico es adoptado por las normas superiores de cada Estado, las cuales al mismo tiempo le dan el alcance concreto al diseño estatal.

En el caso concreto del antiformalismo, el Estado de Derecho ha tenido un alcance social y se centra en el interés general sobre el particular. Se trata de una apuesta política constitucionalmente considerada para que se garanticen los mínimos de todas las personas, quienes a partir de allí pueden trabajar en beneficio propio y siendo solidarios con el conglomerado social. Por lo tanto, un Estado de Derecho Social asegura que la norma escrita establece la

exigencia de garantizar los derechos humanos fundamentales de cada persona individualmente considerada; se deja de hablar de la garantía abstracta de derechos, para hacer análisis puntuales de los mismos. Esto se justifica al considerar que, si cada sujeto tiene garantizados sus mínimos, la sociedad en sí misma puede afirmar que cumple con tal exigencia normativa. Se trata del debate en torno a la dignidad, la cual se constituye en un imperativo escrito que debe garantizarse desde y para realidades concretas.

Y es en esas realidades concretas en las cuales se espera que cuando cada sujeto ya tenga garantizados sus mínimos, esté en la capacidad de trabajar para llegar a los máximos esperados desde su desarrollo individual. Sin embargo, el hecho de que el interés general prime sobre el particular lleva a que parte de ese trabajo deba aportarse a la sociedad. Ese aporte deberá ser direccionado por el Estado para la garantía de los mínimos de aquellos que lo necesitan, generando un ciclo que en caso de ser materializado llevaría a que las personas en conjunto se movilen socialmente y se cumplan los fines esperados para el Estado Social desde la norma escrita. De ahí que la movilidad social es un indicador del Estado de Derecho desde su alcance Social, pues no se trata solamente de beneficiar a cada persona, sino que desde la garantía de sus derechos tengan la posibilidad de mejorar en conglomerado social en conjunto.

Se trata de un diseño teórico que aporta a cumplir el objetivo general de la investigación, al tiempo que otorga una respuesta a la pregunta concreta de este artículo. De ahí se desprende la posibilidad de avalar la hipótesis de investigación inicialmente formulada, dado que en efecto la movilidad social, propia del desarrollo pretendido actualmente, sí tiene una relación directa con el alcance social que desde países concretos se le ha dado actualmente al Estado de Derecho. En este sentido, la ley escrita no solo beneficia a unos sujetos en particular, sino que la ley escrita debe establecer un marco de actuación para garantizar los mínimos de cada persona. Esos mínimos serán el punto de partida para que a través del trabajo sea posible aportar a la sociedad, generando desarrollos comunes que privilegien el interés general sobre el particular. Se trata de una aspiración formalmente considerada, pero que espera por su plena materialización desde los postulados antiformalistas aplicables actualmente a los Estados de Derecho con alcance Social.

## REFERENCIAS

AGUDELO-HENAO, Daniela; ARENAS-SILVA, Yuliana. El Derecho a “que sea intentado” en Colombia a la luz del Estado Social de Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, v. 51, n. 135, p. 587-616, dic. 2021. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a13>

ARDILA, Gustavo. Los derechos fundamentales en personas naturales y jurídicas: validación de un instrumento, análisis de concepciones y estrategia formativa para profesionales o estudiantes de derecho. *Revista Republicana*, Bogotá, n. 26, p. 109-142, jun. 2019. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2019.v26.a62>

BELTRÁN, Marina. La legitimidad para defender derechos: apuntes desde la perspectiva del reconocimiento. *Polis*, Santiago, v. 22, n. 64, p. 264-298, ene. 2023. <http://dx.doi.org/10.32735/s0718-6568/2023-n64-1737>

BONILLA, Daniel. El giro hacia el Sur en el derecho constitucional comparado: ensayo sobre el libro *Comparative Constitutional Law and the Global South*. *Revista de Derecho*, Barranquilla, n. 57, p. 186-211, jun. 2022. <https://doi.org/10.14482/dere.57.298.141>

CAMPOS, Santiago. El control parlamentario. *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, n. 59, p. 205-233, abr. 2024. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.07>

CARRILLO, Yezid; CABALLERO, Joe. Positivism jurídico. *Prolegómenos*, Bogotá, v. 24, n. 48, p. 13-22, dic. 2021. <https://doi.org/10.18359/prole.4168>

CELIS, Dúber. La naturaleza de las reglas para la interpretación de los contratos. Análisis sobre su alcance conceptual en la atribución de significado a cláusulas contractuales. *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, n. 44, p. 117-141, jun. 2023. <https://doi.org/10.18601/01234366.44.05>

CELIS, Dúber. Las propiedades de la constitución y la justificación de su interpretación especial en el Estado constitucional. *Ágora U.S.B.*, Medellín, v. 22, n. 2, p. 748-767, dic. 2022. <https://doi.org/10.21500/16578031.6266>

CHARNEY, John; NÚÑEZ, Manuel. Fundamentos normativos del Estado plurinacional: una reconfiguración de las categorías centrales del constitucionalismo. *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, n. 59, p. 159-204, abr. 2024. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.06>

CHUNCHA, Diego. El pensamiento de Hannah Arendt sobre el totalitarismo en el siglo XX antes de la Revolución francesa. *Revista Científica UISRAEL*, Quito, v. 10, n. 1, p. 81-87, abr. 2023. <https://doi.org/10.35290/rcui.v10n1.2023.666>

CORREA, César. El sistema de seguridad social en salud en Colombia y el desconocimiento de los principios de universalidad, solidaridad e integralidad. *Revista Republicana*, Bogotá, n. 33, p. 137-162, jul-dic. 2022. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2022.v33.a131>

ETCHEVERRY, Juan. Formalismo, activismo y discrecionalidad judicial. *Dikaion*, Chía, v. 29, n. 2, p. 336-351, dic. 2021. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.1>

FLEURY, Sonia. Derechos sociales: difíciles de construir, fáciles de destruir. *Salud Colectiva*, Lanús, v. 17, p. 1-17, jul. 2021. <https://doi.org/10.18294/sc.2021.3577>

GRISALES, William. El derecho: una dinámica no lineal. *Práxis Filosófica*, Cali, n. 54, p. 91-110, jun. 2022. <https://doi.org/10.25100/pfilosofica.v0i54.11942>

GÜECHÁ, Ciro. La estructura del estado y su influencia en el derecho administrativo: análisis en los sistemas jurídicos alemán, español y francés. *Revista Republicana*, Bogotá, n. 31, p. 71-98, dic. 2021. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2021.v31.a108>

HERDY, Rachel; CASTELLIANO, Carolina. ¿Existen injusticias hermenéuticas en el derecho? Una lectura realista de la ininteligibilidad judicial de experiencias marginadas. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, v. 9, n. 1, p. 101-128, ene./abr. 2023. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i1.796>

HIDALGO, Mario; TARAPUEZ, Edwin. La calidad del trabajo en Colombia: una preocupación nacional. *Tendencias*, Pasto, v. 24, n. 1, p. 79-109, jun. 2023.

HINESTROSA, Fernando. La tradición romano-germánica en la codificación latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, n. 42, p. 7-19, jun. 2022. <https://doi.org/10.18601/01234366.n42.01>

IGLESIAS, Héctor. Las transformaciones del Derecho objetivo ante el fenómeno jurídico-global. *Revista de Derecho del Estado*, Bogotá, n. 56, p. 43-70, ago. 2023. <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.02>

JIMÉNEZ, Pablo. La educación como derecho social, humano y fundamental: principios y perspectivas de la educación moderna. *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, v. 6, n. 3, p. 669-689, sep./dic. 2019.

LONDOÑO, Ana; GUZMÁN, Yesica. La política de la identidad y las críticas desde la izquierda. *Estudios Políticos*, Medellín, n. 66, p. 203-228, abr. 2023. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n66a09>

MARÍN, Juan; TRUJILLO, José. El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar. *Revista Jurídica Derecho*, La Paz, v. 3, n. 4, p. 53-70, jun. 2016.

MARÍN, María. Las violaciones de derechos humanos en Colombia durante los años 80 del siglo XX: acercamiento a su comprensión histórica desde la degradación y el fortalecimiento de la defensa. *Anuario*

*de historia regional y de las fronteras*, Bucaramanga, v. 22, n. 1, p. 113-135, jun. 2017. <https://doi.org/10.18273/revanu.v22n1-2017005>

MÉNDEZ, Carmen. La hermenéutica en el ámbito investigativo jurídico. *Iustitia Socialis*, Santa Ana de Coro, v. 8, n. 14, p. 2-3, jun. 2023. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2479>

MORA, José. Los publicistas colombianos ante la Revolución Francesa de 1848, durante la segunda mitad del siglo XIX. *Historia y Memoria*, Tunja, n. 24, p. 119-150, jun. 2022. <https://doi.org/10.19053/20275137.n24.2022.11483>

MORALES, María. Dos ejemplos de trasplantes legales en el derecho del consumo chileno. *Latin American Legal Studies*, Santiago, v. 11, n. 1, p. 58-106, ene. 2023. <http://dx.doi.org/10.15691/0719-9112vol11n1a3>

MORRIS-BOLAÑO, Patricia Raquel; ISAZA-GUTIÉRREZ, Juan Pablo. Criterios de racionalidad en la aplicación del derecho. *Revista de Derecho*, Barranquilla, n. 58, p. 53-79, dic. 2022. <https://doi.org/10.14482/dere.58.321.897>

ORTEGA, Luis. De las políticas y los lineamientos para la implementación del lenguaje jurídico claro y fácil. *Novum Jus*, Bogotá, v. 17, n. 1, p. 99-115, abr. 2023. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2023.17.1.4>

OSTA, María. La igualdad negligenciada en tiempos de la Revolución Francesa. *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo, n. 50, p. 1-18, ene. 2021. <https://doi.org/10.22187/rfd2021n50a14>

PACHÓN, Damián. El «nuevo ídolo» y el rebaño: Estado y democracia en Nietzsche. *Estudios Políticos*, Medellín, n. 66, p. 102-124, abr. 2023. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n66a05>

PERILLA, Juan. El clientelismo político como un riesgo para el Estado constitucional de Derecho. *Krytyka Prawa*, Varsovia, v. 15, n. 4, p. 7-20, dic. 2023. <https://doi.org/10.7206/kp.2080-1084.635>

PORTOCARRERO, Jorge. Un modelo de interpretación para la efectivización progresiva de derechos sociales de prestación. *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, n. 59, p. 65-90, abr. 2024. <https://doi.org/10.18601/01229893.n59.03>

QUIROZ, Milton. Maximilien Robespierre y su contexto: acerca de su concepción sobre la igualdad, la pena de muerte y la religión. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, n. 44, p. 711-739, 2022. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552022000100711>

RABASA, Emilio. La democracia participativa, respuesta a la crisis de la democracia representativa. *Cuestiones Constitucionales*, Ciudad de México, n. 43, p. 351-376, dic. 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15188>

REINA, Luis. Focalización y movilidad social: una revisión del caso colombiano. *Panorama Económico*, Cartagena de Indias, v. 29, n. 2, p. 145-159, abr. 2021. <https://doi.org/10.32997/pe-2021-3648>

RENDÓN, Santiago. Extensión del concepto de función social a la propiedad intelectual en Colombia. *Revista la Propiedad Inmaterial*, n. 34, p. 73-88, dic. 2022. <https://doi.org/10.18601/16571959.n34.03>

RIBERO, Daniel. Mímesis y voluntad de poder. *Universitas Philosophica*, Bogotá, v. 31, n. 62, p. 244-254, jun. 2014.

RÍOS, José. Factores de movilidad social en un sector rural de Colombia. *Revista de Ciencias Sociales*, Zulia, v. 29, n. 1, p. 169-185, feb. 2023. <https://doi.org/10.31876/rcs.v29i1.39744>

RODRÍGUEZ, Jaime. Dimensiones del Estado Social y derechos fundamentales sociales. *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, v. 2, n. 2, p. 31-62, mayo/ago. 2015. <https://doi.org/10.5380/rinc.v2i2.44510>

ROMERO, Emilia. Reflexiones sobre el concepto de la dignidad humana en el ámbito sanitario. *Temperamentvm*, Granada, v. 17, p. 1-6, 2021.

SÁEZ, Ferrán; MARÇAL, Sintés. Pluralismo y verdad: del liberalismo clásico a la posmodernidad tardía. *Tópicos*, Bogotá, n. 2, p. 435-439, dic. 2020. <https://doi.org/10.21555/top.v650.2035>

SANDOVAL, Daniel. El Estado de Derecho y el Estado de Derecho en condiciones dependientes. *Revista Direito e Práxis*, Rio de Janeiro, v. 14, n. 1, p. 112-138, ene./mar. 2023. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2021/57094e>

SARMIENTO, Juan. Sistema tributario de excepción en economías primarias, el caso colombiano. *Revista de Derecho del Estado*, Bogotá, n. 56, p. 363-388, ago. 2023. <https://doi.org/10.18601/01229893.n56.13>

SILVA, Andersson; ORMASA, Diego. Vulneración a la seguridad jurídica y legalidad en la aplicación del convenio de pago. *Iustitia Socialis*, Santa Ana de Coro, v. 7, n. 13, p. 17-37, dic. 2022. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1960>

STRAEHLE, Edgar. Bakunin y la memoria revolucionaria. Historiar el pasado para comprender el presente y transformar el futuro. *Historia y Grafía*, México, n. 59, p. 229-268, dic. 2022. <https://doi.org/10.48102/hyg.vi59.406>

TORRES, Jheison. La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, Barranquilla, n. 47, p. 138-166, jun. 2017.

URIBE, Consuelo; RAMÍREZ, Jaime. Clase media y movilidad social en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, Bogotá, v. 42, n. 2, p. 229-255, jul. 2019. <https://doi.org/10.15446/rcs.v42n2.50749>

VARGAS, Ricardo. Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, Montevideo, n. 27, p. 1-16, jun. 2023. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

*Juan Sebastián Alejandro Perilla-Granados*

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. DOCTOR EN DERECHO (PHD), MAGÍSTER EN EDUCACIÓN Y EN DERECHO PRIVADO, ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL. INVESTIGADOR SENIOR Y PROFESOR INVITADO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR (CARTAGENA).

*js.perilla117@gmail.com*

*jperilla@utb.edu.co*